

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor juez el presente proceso acumulado, para que resuelva lo pertinente. Hoy 21 de noviembre de 2023.

Érica Aragón Escobar  
Secretaria

**Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO**  
**Demandante. SEGUNDO MERIZALDE ALARCON**  
**Demandado: NORA LILOY LOURIDO DE SANCHEZ**  
**Radicado: 76-109-40-03-004-2014-00092-00**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1709**

Mediante auto 067 del 18 de enero de 2023, este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en la referencia, habida cuenta que la parte demandada no formuló excepción alguna valedera frente a la orden de pago, providencia que fue notificada por estados el día 20 de enero de 2023, no obstante, se pasó por alto que, el auto debía ser proferido por los dos procesos ejecutivos.

A efectos de determinar la viabilidad del auto referido, resulta menester recordar que el inciso 4º del art. 150 del C.G.P., consagra: “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.

Así las cosas, evidenciado dicho proceder, señala el Juzgado la necesidad de efectuar un control de legalidad al auto 067 de 18 de enero de 2023, posibilidad que ha sido admitida por vía jurisprudencia cuando la decisión pueda ser contraria a normas constitucionales o legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades del Juez al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá a dejar sin efectos el auto 067 de 18 de enero de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite y se dispondrá a proferir

nuevo auto de seguir adelante, dejando incólume las actuaciones surtidas en el proceso.

Finalmente, agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial mediante auto No. 342 del 7 de mayo de 2014, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIA SAN BUENAVENTURA**, en contra **NORA LILOY LOURIDO DE SANCHEZ**, posteriormente mediante auto 1129 del 20 de octubre de 2016, se acumuló la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de **SEGUNDO MERIZALDE ALARCON** contra **NORA LILOY LOURIDO DE SANCHEZ**.

El petitum se fundamentó en un pagaré obrante a secuencia 001 del expediente digital y en una letra de cambio obrante a secuencia 003, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se dispuso en el Numeral 5° que se notificaría personalmente a la parte demandada, ya que no se encuentra notificada en la demanda. (artículo 291, 292 y 463 numeral 1 ibídem).

La demandada **NORA LILOY LOURIDO DE SANCHEZ**, fue emplazada conforme se ordenó en el auto No. 118 del 09 de febrero de 2015; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 11 de mayo de 2015, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 10 de octubre del mismo año, y se pronunció dentro del término de ley (*14 de octubre de 2016*), que **venció el 25 de octubre de 2016**, el curador no presentó excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión de los mandamientos ejecutivos, se aprecia que el **pagaré No.0240** y **letra de cambio**, con los que se ejecutaron las presentes demandas, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 671 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: EFECTUAR** control de legalidad en la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el auto 067 del 18 de enero de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución, dejando incólume las actuaciones posteriores surtidas en el proceso.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante las ejecuciones impetradas por **COOPERATIVA MULTIACTIA SAN BUENAVENTURA** y **SEGUNDO MERIZALDE ALARCON**, en contra de la demandada **NORA LILOY LOURIDO DE SANCHEZ**, en los términos señalados en los autos de mandamiento ejecutivo Nos. 0342 del 7 de mayo de 2014 y el 1129 del 20 de octubre de 2016, emitido por este despacho judicial, visible a secuencia 01 y 03 del expediente digital, respectivamente.

**CUARTO:** con el producto del **REMATE** de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**QUINTO:** Ordenar que de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIA SAN BUENAVENTURA** presente la liquidación del crédito.

**CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada **NORA LILOY LOURIDO DE SANCHEZ**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIA SAN BUENAVENTURA** y **SEGUNDO MERIZALDE ALARCON.**

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7077a1a63288daefecf82d0d1f6eef7fd06ce5bcd3a21f5af8b2223bd2fbc58**

Documento generado en 22/11/2023 07:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte demandante, solicitando se actualice el despacho comisorio. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

Auto No. 1712  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTOS**  
Demandado: **HERMINSUL CAICEDO CUERO**  
Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00012-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Vista la constancia que antecede y por ser procedente, se accederá a lo petitionado, toda vez que aún no se ha practicado el secuestro del bien inmueble objeto de la presente obligación.

En consecuencia; el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: EXPÍDASE** nuevamente Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de la presente obligación, conforme al ya entregado, obrante en la secuencia 022 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573a96cea2c5d5c50e7e2e8fcfc8cf07337ff823f3a763b826b3855f6df4abe**

Documento generado en 22/11/2023 07:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de noviembre de 2023, al despacho del señor juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

**ERICA ARAGÓN ESCOBAR**

**Secretaria.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **GIRO Y FINANZAS C.F. S.A.**

Demandado: **SABINO RIASCOS GARCIA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00206-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando la presente tramitación para resolver sobre la posición al secuestro presentada por **DIANA HUERTAS y la AGENCIA DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, encuentra el Despacho que, la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), no han dado respuesta al requerimiento hecho mediante auto de fecha 11 de abril del año en curso, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VÉZ** a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que en el **término de (05) cinco días** siguientes a la notificación de la presente providencia, aclaren la situación de los dos bienes inmuebles y en dónde se encuentran (croquis) cada uno: 1. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 372-13217, ubicado en la carrera 38 # 5-16 de Buenaventura y 2. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria# 372-14855, ubicado en la calle 6 # 38-12 de Buenaventura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librese los oficios correspondientes anexando copia del auto de fecha 11 de abril de 2023 y de la objeción presentada.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jhonny Sepulveda Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d722b429050aaff5756e37f61b76e2cb7d04dc0603c91f3fe607b94e94b59d**

Documento generado en 23/11/2023 12:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 100 .  
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2019-00146-00**

**PRIMERA INSTANCIA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la instancia las excepciones propuestas por **CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL**, en calidad de curador ad- litem de **WILFRIDO CUERVO VALENCIA**, demandado ejecutivamente por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **WILFRIDO CUERVO VALENCIA**, con la que se pretende el pago la suma de \$7'569.733,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como título base de ejecución; más la suma de \$667.802,00 a título de intereses corrientes, más los intereses de mora liquidados desde el 14 de julio de 2018.

Librado el mandamiento ejecutivo (auto No. 1208 de julio 09 de 2019) con fundamento en lo anterior, se notificó a través de curador ad – litem, con quien se surtió el traslado a la parte ejecutada.

En el escrito que recorrió el traslado de la demanda, el mencionado auxiliar de la justicia propone como excepción la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Al correr traslado de tales excepciones a la parte demandante, luego de un recorrido por el trasegar de la presente tramitación responde “...*fenómeno de la PRESCRIPCIÓN seria efectiva siempre y cuando no se realizara ningún tipo impulso al respecto, conforme a lo relatado dentro de este documento y*

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Sentencia mínima cuantía  
Radicación: 2019-00146-00

*teniendo en cuenta la trazabilidad del mismo, siempre se tuvo toda la voluntad de realizar el impulso procesal dentro de los términos legales, en consecuencia el curador ad litem, no podría establecer dicha excepción extintiva del derecho, por motivo de que el compute de tiempo no está debidamente esclarecido, ya que no puede contarse los días festivos, de paro nacional y de vacancia judicial, puesto que no se podría realizar impulso procesal alguno, y además de los tiempos en los que el despacho judicial estaba tramitando los requerimientos de notificación”.-*

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el caso en estudio que, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Sentencia mínima cuantía  
Radicación: 2019-00146-00

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Ceñidos a dicho marco normativo, tenemos que en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte del ejecutado se cancele a la entidad demandante el saldo insoluto de un crédito otorgado el 21 de abril de 2017, junto a los intereses corrientes y de mora liquidados a partir de su exigibilidad e igualmente el pago de unas sumas que se pactaron por otros conceptos; obligación cuyo cumplimiento se garantizó mediante la firma de un pagaré, en donde se estipuló, que el incumplimiento del mismo acarrearía el vencimiento del plazo del pagaré.

Notificado del mandamiento de pago, el curador *ad litem* del demandado **WILFRIDO CUERO VALENCIA**, propuso como defensa la prescripción de la acción cambiaria la cual sustentó en que el título base de ejecución venció el 13 de julio de 2018 y la demanda ejecutiva fue presentada el 02 de julio de 2019, sin que la parte demandante haya podido interrumpir el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del C.G.P; que para que el término de prescripción se pudiera interrumpir, debió notificarse la demanda el 02 de Noviembre de 2020 y la notificación de la demanda solo se dio hasta el 02 de agosto del año en curso.

En principio es claro que, concurren en el plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Bueno es comenzar recordado que, se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625.10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Sentencia mínima cuantía  
Radicación: 2019-00146-00

hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 *ibidem*).

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular el derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado a la Ley 791 de 2002 que: *“la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie mas que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario – en este caso el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** – plantea que para el caso no se da tal fenómeno en razón a las diligencias que se realizaron para lograr la notificación a la parte ejecutada.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código Generales del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Sentencia mínima cuantía  
Radicación: 2019-00146-00

demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho termino la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras, basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado.

Entonces, se tiene que, el pagaré objeto de la obligación cuya satisfacción se persigue refiere como fecha de vencimiento el día 13 de julio de 2018, el término trienal de que trata el citado artículo 789 venció sin duda el 13 de julio de 2021, ahora, si bien es cierto que la demanda se presentó el 02 de julio de 2019, para que esta hubiese tenido la virtud de interrumpir dicho fenómeno tenía que notificarse el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente.

Es decir, si el auto que libró mandamiento ejecutivo se notificó por estado el 21 de noviembre de 2019 (auto mediante el cual se hizo la última corrección solicitada por la parte ejecutante al auto que libró mandamiento de pago, esto es el No. 1208 de fecha 09 de julio de 2019), para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor al tenor de lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado a más tardar el día el 21 de noviembre de 2020 y esto solo ocurrió hasta el 02 de agosto de 2023, es decir 33 meses después de haber vencido el término de prescripción, entonces es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Sentencia mínima cuantía  
Radicación: 2019-00146-00

En otras palabras, de nada sirve ver que se acuda a la jurisdicción antes que la obligación prescriba, si es dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante, no se notifica de este al ejecutado, habida cuenta que, tal termino solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse dentro del término señalado en el plurimencionado artículo 94 del C. G. de P., lo que en el asunto de marras se dio – se itera – 33 meses después de que la acción cambiaria ya había prescrito, por ende, el término de prescripción no tuvo interrupción.

En ese escenario no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido fuerza de taladrar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quisiera decirse lo contrario es más que palmaria.

Y que no se diga que el fenómeno prescriptivo del que se viene hablando solo puede darse cuando hay total abandono por parte del acreedor y no cuando se intentó por todo los medios de notificar el compulsivo al ejecutado, porque aunque el trámite de notificación del mismo no fue eficaz ni efectivo, fue solo hasta la data de 20 de febrero de 2023, que se solicitó el emplazamiento del ejecutado realizando la publicación el día 21 de marzo de 2023, lográndose la notificación a través de curador *ad-litem* solo hasta el (02) de agosto del año en curso.

Basten las anteriores consideraciones para declarar próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador *ad-litem* del demandado **WILFRIDO CUERO VALENCIA**, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Se condena en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365, numeral 1 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Sentencia mínima cuantía  
Radicación: 2019-00146-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el demandado **WILFRIDO CUERO VALENCIA**, dentro de esta acción ejecutiva que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho SE ABSTIENE de continuar la ejecución.

**TERCERO:** ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**CUARTO:** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO:** Sin costas, dado que la pasiva estuvo representada por curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eae239a2a3d8dcccce10f55a3996226fa009bd9160fad1a443b2606a0988144**

Documento generado en 22/11/2023 07:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 16 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte demandante, solicitando se libere nuevo oficio de medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

Auto No. 1719  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**  
Demandado: **JAIME WILLIAM RODRIGUEZ ESTACIO –  
sucesor procesal De ELIZABETH GRUESO  
CASTRO.**  
Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00135-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se advierte, que teniendo en cuenta que el demandante no tramitó los oficios 357 y 361 dirigidos a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Distrito de Buenaventura, el Despacho ordenará oficiar a dicha entidad, indicando que, se decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-190.

En consecuencia; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** nuevamente oficio frente a la cual se surtió las medidas de embargo en el presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el oficio librado a la parte demandante, para surtir el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

YBL

**Firmado Por:**  
**Jhonny Sepulveda Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d901ae7c20ce13e59c370c3d04606399b8277b229726bd93caa365f2c7e215**

Documento generado en 23/11/2023 12:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez paso el proceso ejecutivo acumulado, para el prorrato y porcentaje pertinente a asignar, de acuerdo al crédito indicado en el mandamiento de pago de cada uno de los cuadernos del proceso.

Érica Aragón Escobar  
Secretaria

Auto No. **1706**

Proceso: **EJECUTIVO ACUMULADO**

Demandante: **COOPERATIVA COOPMUSAN**

Demandado: **BENJAMIN SALAS GUAITOTO**

Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00215-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el juzgado fraccionará los depósitos judiciales que se generen en el presente proceso ejecutivo acumulado, conforme al prorrato o porcentaje que le corresponda a cada parte demandante, con base al monto de cada obligación.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** hacer el pago a los demandantes en forma proporcional a sus pretensiones, con base en lo recaudado en la presente actuación, y de la siguiente manera:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>PORCENTAJE PRORRATEADO %</b>
COOPMUSAN	No. 01	\$50.000.000	42%
COOPMUSAN	No. 02	\$70.000.000	58%
TOTAL	=	\$120.000.000	100%

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIRDRAHÍTA**  
**Juez**

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

*E: Yeraldin G.C.*

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c185ca98b1a8291226ccc79fb8369b40bf296d34c140a90ebbaef9f0430942**

Documento generado en 22/11/2023 07:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 13 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, las excepciones presentadas por parte demandada. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

Auto: 1700  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **UNIVERSAL LOGISCARGO S.A.S**  
Demandado: **MULTISUMINISTROS HURTADO S.A.S**  
Radicación: **76-109-40-03-004-2023-00148-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se advierte, que el demandado MULTISUMINISTROS HURTADO S.A.S. identificada con el NIT No. 900.635.814-9, representada legalmente por el señor JHONNY BONILLA HURTADO, fue notificado personalmente por el despacho el día 27 de octubre de 2023 (secuencia 11), venciendo el término de traslado el 16 de noviembre de 2023; dentro del cual, se allegó poder y escrito de contestación por el Dr. HENRY MORENO MOSQUERA, (secuencia 027 del expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos la contestación presentada oportunamente, por la parte demandada, para ser tenida en

cuenta en el momento procesal pertinente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA**, al Dr. **HENRY MORENO MOSQUERA**, para ejercer la representación judicial del demandado **MULTISUMINISTROS HURTADO S.A.S.**, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b1a767c990412b547867fbc48e807cda5ac3d7d00173ded8572db978d2b9e**

Documento generado en 20/11/2023 02:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**